



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 015-2017

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 11 de abril de 2017, por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, Ensanche La Fe, Distrito Nacional; representada por su presidente y su secretario general, los **Ing. Federico Antún Batlle** y **Ramón Rogelio Genao**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0096615-9 y 050-0016694-1, respectivamente, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Licdo. Alfredo González Pérez** y al **Dr. Francisco Rosario Martínez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 078-0002439-5 y 103-0000296-0, respectivamente, con



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, Núm. 46 (altos), Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra: La Sentencia TSE-Núm. 010-2017, dictada el 4 de abril de 2017, por este Tribunal Superior Electoral, en provecho de **Marino Berigüete**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0911773-9; **María Rosa Belliard**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0078572-4; **Fredermido Ferreras Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0817897-1; **Yajaira Marrero**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1612164-1; **Freddy Orlando Roa Terrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0754285-4; **Valerio Bello Rosario**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0839917-1; **Denise Suazo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0032515-8; **Ramón Confesor Martínez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1128048-3; **Bienvenido Ruiz Carela**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0526645-6; **Elis Genaro Inoa**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1181652-6; **Félix Marte**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0602029-0; **Pedro Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0600781-8; **Ramón Augusto Beltré Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0254931-8; **Rosa Domínguez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0531935-4; **Osiris M. Fernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 001-0444655-4; **Milagros M. Díaz**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0335541-8; **Pascual Emilio Báez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0073802-0; **Raúl Negrón Morales**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1280158-4; **Damián Báez Reyes**, no constan sus generales en la instancia; **Rubén Darío Rudencindo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 001-0355437-4; **Vicinio Grisanty**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1235140-8; **José María Ortiz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0335541-8; **Elpidio Rudencindo**, cuyas generales no constan en la instancia; **Rafael Eloy Andújar**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral 001-0241612-0; **Federico Corporán Mateo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0403425-1; **José Rafael Ureña Estrella**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-03859630-2; **Silvia M. Toribio**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0995001-4; **Sandy Aquino**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001- 0764746-4; **Clara Ysabel Navarro**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0751302-0; **Manuel María Boció**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0345682-1; **Alcibíades Boció**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0456781-1; **Santa Padilla**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0876785-1; **Freddy Marrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0387509-2; **Claudio Marra**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0796151-8; **Cristina Lantigua**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0247319-6; **Wellington Jiménez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0123880-6 y **Estervina Urbáez de la Paz**, dominicana, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 001-0506761-5; quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. Wendy Carolina Tapia, Rudis Nelson Frías Ángeles, Fredermido Ferreras Díaz, Rudis Cordones Lriano y Bunel Ramírez Merán**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0687426-6, 001-0817897-1, 001-0567464-1 y 001-1234562-1, respectivamente, cuyo estudio profesional no consta en el expediente.

Vistas: La instancia introductoria de la recurso de revisión, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Visto: El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 4 de abril de 2017, este Tribunal dictó la Sentencia TSE-Núm. 010-2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la **Demanda en Nulidad de la Conformación del Tribunal Disciplinario Nacional**, incoada el 19 de 2016, por el **Dr. Marino Beriguete**, contra el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Segundo:** Acoger en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, declara nula y sin ningún efecto jurídico la designación de los miembros del **Tribunal Disciplinario Nacional del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en razón de que la designación fue*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

realizada por un órgano sin competencia para ello, en virtud de los motivos expuestos previamente. **Tercero: Declara**, en consecuencia, nulas y sin ningún valor ni efecto jurídico las decisiones adoptadas por el tribunal Disciplinarios Nacional, con todas sus consecuencia legales, por los motivos ut supra indicados. **Cuarto: Ordena** la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Cuarto: Ordena** a la Secretaria General la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y a la Junta central Electoral y su publicación en el Boletín Contenciosos Electoral”.

Resulta: Que el 11 de abril 2017 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Revisión**, incoado por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

PRIMERO: DECLARAR, bueno y valido tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de Revisión Civil de la sentencia Núm. TSE-Núm. 010-2017 de fecha 4 de abril del 2017 emitida por el tribunal Superior Electoral. **SEGUNDO: REVOCAR**, en todas sus partes la sentencia Núm. TSE-Núm. 010-2017 de fecha 4 de Abril del 2017 emitida por el Tribunal Superior Electoral, por todos los motivos precedentemente expuesto, de conformidad con el artículo 156 numeral 1, 2, 5, 6, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y el artículo 13, numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, artículos 46, 47, 48 y 49 del Estatuto Partidario. **TERCERO: Que sean compensadas pura y simplemente las costas del procedimiento por la naturaleza de la materia de que se trata”.**

Resulta: Que el 17 de abril de 2017, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 014/2017, mediante el cual otorgó un plazo no mayor de dos (2) días a los fines de que la parte recurrente procediera a notificar el recurso de revisión, así como las piezas y documentos depositados con el mismo a la parte recurrida, otorgando, asimismo, un plazo de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación en cuestión, para que los recurridos procedieran a depositar en la secretaría general de este tribunal su escrito de defensa.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que mediante instancia recibida en la secretaría general del Tribunal el 27 de abril de 2017, la parte recurrente, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, solicitó la reposición del plazo para notificar el recurso, en razón de que no había podido localizar la dirección de los recurridos.

Resulta: Que el 8 de mayo de 2017, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 016/2017, mediante el cual otorgó un plazo no mayor de dos (2) días a los fines de que la parte recurrente procediera a notificar el recurso de revisión, así como las piezas y documentos depositados con el mismo a la parte recurrida, otorgando, asimismo, un plazo de veinticuatro (24) horas a partir de la notificación en cuestión, para que los recurridos procedieran a depositar en la secretaría general de este tribunal su escrito de defensa.

Resulta: Que el 8 de mayo 2017 fue depositado en este Tribunal un **Escrito Ampliatorio del Recurso de Revisión**, por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

Resulta: Que el 11 de mayo 2017 fue depositado en este Tribunal un **Escrito de Defensa**, por **Marino Berigüete y Compartes**, cuyas conclusiones son las siguientes:

***PRIMERO:** DECLARAR, con lugar el Recurso de revisión incoado por el PRSC en contra del Dr. Marino Berigüete de demás intervinientes voluntarios por haber sido presentado en contra de las disposiciones legales, en cuanto al fondo. **De Manera Incidental:** SEGUNDO: DECLARA inadmisibile el presente Recurso de revisión incoado por el PRSC en contra del Dr. Marino Berigüete y demás intervinientes voluntarios favorecidos con la sentencia No. 010/2017, por no estar presentes las condicionadas planteadas por el Reglamento Contencioso en su artículo 156, de igual manera declara inadmisibile por falta de calidad, por falta de intereses, por prescripción, por cosa juzgada, y por el plazo prefijado para interponer el recurso de igual manera declara inadmisibile por prescripción la acción del nuevo recurso de revisión disfrazado de escrito ampliatorio de conclusiones por haber sido presentado fuera de los plazos establecidos por la ley, en consecuencia ratificar en todas sus partes la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*sentencia marcada con el No. 010/2017 de ese honorable Tribunal Superior Electoral. **De manera Principal: TERCERO: RECHAZAR** como en efecto RECHAZA el presente Recurso de revisión por improcedente mal fundado, y carente de base legal, por no existir elementos nuevos ni probatorios que puedan variar la sentencia impugnada y por los motivos precedentemente expuesto, en consecuencia RATIFICA como en efecto RATIFICA en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 010/2017 objeto de este recurso de Impugnación”.*

Resulta: Que este Tribunal, luego de haber deliberado y en aplicación de las disposiciones del artículo 148 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, ha dictado en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 11 de abril de 2017 por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, contra la Sentencia TSE-Núm. 010-2017, dictada 4 de abril de 2017, por este mismo Tribunal, en provecho de **Marino Berigüete, María Rosa Beliard, Fredermido Ferreras Díaz, Yajaira Marrero, Freddy Orlando Roa Terrero, Valerio Bello Rosario, Denise Suazo, Ramón Confesor Martínez, Bienvenido Ruiz Carela, Elis Genaro Inoa, Félix Marte, Pedro Santana, Ramón Augusto Beltré Díaz, Rosa Domínguez, Osiris M. Fernández, Milagros M. Díaz, Pascual Emilio Báez, Raúl Negrón Morales, Damián Báez Reyes, Rubén Darío Rudencindo, Vicinio Grisanty, José María Ortiz, Elpidio Rudencindo, Rafael Eloy Andújar, Federico Corporán Mateo, José Rafael Ureña Estrella, Silvia M. Toribio, Sandy Aquino, Clara Ysabel Navarro, Manuel María Boció, Alcibiades Boció, Santa Padilla, Freddy Marrero, Claudio Marra, Cristina Lantigua, Wellington Jiménez, y Estervina Urbáez de la Paz.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

I.- Cuestiones previas al apoderamiento del Tribunal Superior Electoral:

Considerando: Que a los fines de llevar mayor claridad al caso del cual estamos apoderados, este Tribunal estima oportuno hacer constar los hechos previos al presente recurso de revisión, a saber:

- 1) Que el **Dr. Marino Berigüete** interpuso una **demanda en nulidad** contra la conformación del Tribunal Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en la cual figuraron como demandados el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, el **Dr. Polivio Rivas** y los miembros del citado Tribunal Disciplinario;
- 2) Que, asimismo, en el proceso en cuestión intervinieron voluntariamente **María Rosa Beliard, Fredermido Ferreras, Yajaira Marrero** y **compartes**, en calidad de miembros del Directorio Presidencial, la Comisión Política Nacional y la Comisión Ejecutiva del citado partido político, respectivamente;
- 3) Que apoderado de la referida demanda, este Tribunal dictó su sentencia TSE-010-2017, el 4 de abril de 2017, mediante la cual declaró la nulidad de la conformación del Tribunal Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, por haber sido realizada la designación de sus titulares por un órgano partidario incompetente. Asimismo, el Tribunal declaró nulas todas las decisiones adoptadas por el referido Tribunal Disciplinario;
- 4) Que por no estar de acuerdo con la indicada sentencia, mediante instancia recibida en la secretaría general de este Tribunal el 11 de abril de 2017, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** la recurrió en revisión, recurso del cual se encuentra apoderado en estos momentos el Tribunal.

II.- Respecto a la competencia del Tribunal Superior Electoral:

Considerando: Que todo Tribunal apoderado de un asunto debe examinar, previo a toda otra cuestión y aún de oficio, su propia competencia. En este sentido, el Tribunal Superior Electoral



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resulta competente para conocer de los recursos de revisión contra sus propias decisiones, de conformidad con las disposiciones de los artículos 214 de la Constitución de la República, 13.4 y 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, así como los artículos 145 y 156 al 161 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

III.- Respecto a la notificación del recurso a la parte recurrida:

Considerando: Que el artículo 160 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil prevé expresamente que: *“El/la demandante en revisión dispone de un plazo no mayor de dos (2) días, a partir de la emisión del auto que ordena la notificación del recurso a los términos del artículo 149 del presente reglamento, para depositar en el Tribunal el acto contentivo de su notificación”*.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 149 del reglamento comentado señala que: *“Recibida la instancia contentiva del recurso de que se trate, el/la presidente/presidenta del Tribunal Superior Electoral dictará auto fijando audiencia y autorizando al/a la demandante a notificar el recurso, con los documentos que lo acompañen, a las partes que figuren en la sentencia recurrida, otorgándoles un plazo de veinticuatro (24) horas, a partir de su notificación, para que contesten mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal”*.

Considerando: Que, en este sentido, el presidente del Tribunal dictó el Auto Núm. 014/2017, el 17 de abril de 2017, mediante el cual autorizó a la parte recurrente a notificar a la parte recurrida el presente recurso de revisión, así como los documentos que lo sustentan. Que, posteriormente, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 27 de abril de 2017, la parte recurrente solicitó la reposición de plazo y emisión de un nuevo auto, en razón de que no había podido localizar la dirección de los recurridos para notificar el recurso, conforme lo dispone el reglamento.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en esas atenciones, el presidente del Tribunal dictó el Auto Núm. 016/2017, el 8 de mayo de 2017, mediante el cual concedió un plazo no mayor de dos (2) días para que el recurrente notificara a los recurridos el recurso de revisión que nos ocupa, así como los documentos que lo acompañan.

Considerando: Que en virtud de lo anterior la parte recurrente depositó, el 10 de mayo de 2017, el Acto Núm. 415/2017, del 10 de mayo de 2017, instrumentado por el José Miguel Lugo Adames, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se le notificó a los recurridos el recurso de revisión que nos ocupa, así como los documentos en que se sustenta.

Considerando: Que al examinar el acto precedentemente indicado se ha constatado que el mismo fue notificado en la secretaría de este Tribunal, así como en las manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en razón de que la parte recurrente no pudo localizar el domicilio real ni procesal de los recurridos. En este sentido, al examinar la sentencia recurrida se ha comprobado que, en efecto, en la misma no se hace constar el domicilio real ni de elección del otrora demandante ni los intervinientes voluntarios, hoy recurridos en revisión. Que en esa virtud, la notificación realizada en las manos del Ministerio Público y en la secretaría general de este Tribunal satisface los rigores procesales exigidos al efecto.

Considerando: Que, además, la parte recurrida depositó su escrito de defensa el 11 de mayo de 2017, de donde se colige que la indicada notificación surtió sus efectos, pues le permitió a dicha parte ejercer su derecho de defensa.

IV.- Respecto a la admisibilidad del recurso por observancia del plazo:

Considerando: Que la observancia de los plazos para la interposición de los recursos es una cuestión de orden público, por lo que la misma debe ser examinada aún de oficio por este



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal. Que, en este sentido, la sentencia ahora recurrida le fue notificada a la parte recurrente, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, mediante comunicación Núm. TSE-SG-CE-0662-2017, del 6 de abril de 2017, la cual fue recibida por el **Lic. Alfredo González** el viernes 7 de abril de 2017, a las 10:10 a.m. Que, en ese sentido, el presente recurso fue interpuesto mediante instancia recibida en la secretaría general del Tribunal el martes 11 de abril de 2017.

Considerando: Que el artículo 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone que: *“El plazo para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este reglamento”*.

Considerando: Que, en esa virtud, el plazo de tres (3) días francos previsto en el reglamento para ejercer el recurso de revisión se convierte en cinco (5) días calendarios. Por tanto, el presente recurso fue ejercido en tiempo hábil, pues fue interpuesto el último día de que disponía la parte recurrente a esos fines y, en consecuencia, el mismo resulta admisible, por lo que procede examinar el fondo del caso.

V.- Respecto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida:

Considerando: Que la parte recurrida, **Marino Berigüete, María Rosa Beliard, Fredermido Ferreras, Yajaira Marrero y compartes** depositó, el 11 de mayo de 2017, su escrito de defensa con respecto al recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, en dicho escrito la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso y subsidiariamente el rechazo del mismo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en relación a la inadmisibilidad del recurso, la parte recurrida sostiene que: *“el recurso no se ha fundamentado en ninguna de las causales previstas en el artículo 156 del reglamento, por lo que las exigencias o petitorios especiales requeridos al efecto no se cumplen con la mera referencia de que la acción que originó la sentencia fuera desatinada o improcedente, y que al no darse ninguna de las ocho condiciones establecidas por el artículo 156 del citado reglamento, este recurso es a todas luces inadmisibile”*.

Considerando: Que en lo relativo al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, **Marino Berigüete, María Rosa Beliard, Fredermido Ferreras, Yajaira Marrero y compartes**, al analizar el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, este Tribunal constató que el mismo se fundamenta en las causales previstas en el artículo 156, numerales 1, 2, 5 y 6 del reglamento comentado. En este sentido, la parte recurrente ha señalado, en principio, cuáles son los medios en que sustenta su recurso, lo que determina la admisibilidad del mismo por esa causa.

Considerando: Que por las razones previamente dadas, este Tribunal es del criterio que procede desestimar el medio de inadmisión que se analiza, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI.- Respecto al escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte recurrente:

Considerando: Que la parte recurrente depositó, el 10 de mayo de 2017, un escrito ampliatorio de conclusiones. Sin embargo, al examinar el referido documento se aprecia que en el mismo se invocan causales de revisión distintas a las propuestas en el recurso de revisión que nos apodera. En este sentido, el indicado escrito de conclusiones no puede ser examinado por este Tribunal, toda vez que siendo el recurso de revisión una vía excepcional, se debe respetar el procedimiento previsto al efecto y en el presente caso no se establece que en esta materia las



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partes depositen escritos ampliatorios y menos aún que en dichos escritos adicione causas no mencionadas en el escrito del recurso original.

Considerando: Que este Tribunal debe señalar, además, que el escrito ampliatorio de conclusiones constituye, como su nombre lo indica, una ampliación de la argumentación que sustenta el recurso, pero jamás pueden incluirse en él causas de revisión no previstas en el recurso que apodera al Tribunal. En este sentido, se aprecia que en el escrito del recurso de revisión que nos ocupa la parte recurrente invoca las causas previstas en el artículo 156, numerales 1, 2, 5 y 6 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Sin embargo, en el escrito ampliatorio de conclusiones previamente indicado, la parte recurrente adiciona las causas de revisiones establecidas en el artículo 156, numerales 3 y 4 del citado reglamento.

Considerando: Que, en ese tenor, el indicado escrito de conclusiones no puede ser examinado, pues de hacerlo se violaría el principio de inmutabilidad del proceso, en razón de que las únicas causas de revisión que se pueden examinar son las señaladas en el escrito contentivo del recurso, más no aquellas que se pretenden adicionar mediante un escrito ampliatorio de conclusiones, que por demás no está permitido en esta materia de revisión. Que esta motivación vale sentencia, sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta decisión.

VII.- Medios en los que se sustenta el recurso:

Considerando: Que la parte recurrente, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, conforme se puede leer en su escrito de recurso, propone las causas de revisión previstas en el artículo 156, numerales 1, 2, 5 y 6 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Que, en este sentido, los referidos numerales señalan que el recurso de revisión procede en los casos siguientes: “1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 5) Si se ha omitido



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios”.

VIII.- Respuesta del Tribunal a los medios y argumentos del recurso de revisión:

Considerando: Que, tal y como se ha señalado previamente, la parte recurrente sustenta su recurso en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, por lo cual procede analizar de manera separada cada uno de dichos medios, a saber:

A) Respecto al alegato de dolo personal (artículo 156, numeral 1 del Reglamento):

Considerando: Que sobre este aspecto la parte recurrente sostiene que: *“el supuesto abogado apoderado, Fredermido Ferreras, ha cometido dolo personal al momento de figurar como abogado apoderado de alguien a quien dice representar, aspecto este al cual se ha tenido conocimiento luego de haberse emitido la sentencia, mediante un audio donde el Dr. Marino Berigüete afirma no haber otorgado consentimiento alguno para que lo representen en la demanda que culminó con la sentencia objeto del presente recurso de revisión; que en el presente caso ha habido dolo personal por parte del Dr. Fredermido Ferreras, al momento de actuar por mandato del Dr. Marino Berigüete sin tener un poder ni consentimiento para actuar en su nombre y representación”.*

Considerando: Que en relación a la causal de revisión consistente en la existencia de dolo personal (artículo 156, numeral 1 del Reglamento), el profesor **Froilán Tavárez Hijo**, en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, sostiene que: *“el dolo a que se refiere la ley es el mismo que puede motivar una acción en nulidad del contrato; esto es, cualquier maniobra practicada por una de las partes o por su representante, y que haya determinado la convicción del tribunal”.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, asimismo, el magistrado **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil*, sostiene respecto de esta causal que: “*el dolo sugiere entonces, en este caso, una maniobra fraudulenta de la que se sirve un justiciable para torcer la vara de la justicia y llevar al tribunal a adoptar un fallo favorable a sus intereses*”.

Considerando: Que en el presente caso la parte recurrente alega que el **Dr. Fredermido Ferreras**, al actuar como abogado del **Dr. Marino Berigüete** en la demanda que dio lugar a la sentencia ahora impugnada, lo hizo sin contar con la autorización de dicho demandante, lo que a juicio de la parte recurrente constituye dolo, que da lugar a la revisión de la aludida sentencia. Sin embargo, este Tribunal tiene que señalar que el dolo, como causa de revisión, no puede ser presumido por las partes y menos por el Tribunal, sino que el mismo debe acreditarse de forma fehaciente.

Considerando: Que, además, el dolo como causal de revisión debe quedar probado mediante una sentencia de la jurisdicción penal con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual en el presente caso no ha sucedido.

Considerando: Que, en este sentido, en el presente caso la única persona dotada de calidad para desconocer la representación que ostentó en su nombre el **Dr. Fredermido Ferreras** es el **Dr. Marino Berigüete**. Sin embargo, en el expediente no reposa ningún documento que acredite que el **Dr. Marino Berigüete** haya desconocido el mandato o representación *ad-litem* que ostentó el **Dr. Fredermido Ferreras** en ocasión de la demanda en nulidad que dio lugar a la sentencia ahora recurrida. Que, más aún, el mandato que ostentan los abogados para representar a una de las partes ante los tribunales se presume y éste sólo puede ser desconocido por la parte a quien se dice representar, lo cual ha de ocurrir mediante documento escrito, con los rigores que a tal efecto prevé la legislación y que no acontece en el presente caso. Por tanto, la causal de revisión analizada carece de sustento jurídico y, en consecuencia, la misma debe ser desestimada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

B) Respecto al alegato de violación a las formalidades prescritas a pena de nulidad, antes o al darse la sentencia (Artículo 156, numeral 2 del Reglamento):

Considerando: Que sobre este aspecto el recurrente argumenta que: *“tal y como consta en la página 1 de la sentencia recurrida, en el expediente formado con motivo de la demanda en nulidad de conformación del tribunal disciplinario no se señalaban las generales de rigor del demandante originario, ausencia que constituye una violación al artículo 26, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como una violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el presente recurso debe ser acogido”.*

Considerando: Que respecto al medio de revisión fundado en la alegada violación de las formas al darse de la sentencia (artículo 156, numeral 2 del Reglamento), el profesor **Froilán Tavárez Hijo**, en su mencionada obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, plantea que: *“dos condiciones son requeridas para que la revisión sea admisible por esta causa. Es necesario, en primer lugar, que ninguna de las partes haya reclamado en sus conclusiones el cumplimiento de la formalidad. En segundo lugar es necesario que la nulidad resultante de la irregularidad, si es de puro interés privado, no haya sido cubierta por las partes”.*

Considerando: Que en este sentido, la parte recurrente sostiene que en la sentencia recurrida ni en el expediente que generó la misma constan las generales de los hoy recurridos, lo que, a su entender, provoca la nulidad de dicha sentencia, al tenor de las disposiciones del artículo 26, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Que, al respecto, este Tribunal debe precisar que ciertamente, entre los requisitos exigidos por el citado reglamento y que debe contener la instancia de apoderamiento de este Tribunal, se encuentra la inclusión de las generales, nombres, domicilio real y de elección o procesal, así como los teléfonos y correos electrónicos de las partes. Sin embargo, esa previsión no ha sido impuesta a pena de nulidad de la sentencia, pues ni en el señalado artículo, como en ningún otro del citado reglamento, se establece que la inobservancia de esos requisitos acarrea la nulidad de la decisión así obtenida.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que las nulidades sólo pueden ser pronunciadas cuando las mismas están previstas expresamente en un texto, lo que no ocurre en el presente caso. Que, más aún, las nulidades sólo pueden ser pronunciadas cuando la parte que las invoca demuestra el agravio que la irregularidad le causa, lo cual tampoco acontece en el presente caso. En efecto, si bien es cierto que en la sentencia recurrida no se hace constar el domicilio real ni procesal del entonces demandante ni los intervinientes, hoy recurridos en revisión, no es menos cierto que la parte ahora recurrente no ha podido acreditar ante este Tribunal cuál ha sido el agravio que dicha omisión le ha causado, como tampoco ha demostrado que esa omisión le impidiera ejercer efectivamente sus medios de defensa.

Considerando: Que en el presente caso las irregularidades invocadas por la parte recurrente son de pura forma, amén de que las mismas no han sido previstas a pena de nulidad y menos aún le han causado agravio alguno a la parte recurrente, por lo que procede rechazar en todas sus partes el medio analizado, por ser improcedente e infundado.

C) Respecto al alegato de omisión a estatuir (Artículo 156, numeral 5 del Reglamento):

Considerando: Que en relación a esta causal la parte recurrente sostiene que: *“solicitó al tribunal que fueran descartados del debate los documentos depositados fuera de plazo por la parte demandante, pero que el Tribunal no respondió dicha petición; que los documentos aportados por la parte demandante fueron depositados fuera de plazo, como consta en la certificación expedida por la secretaría del Tribunal el 10 de abril de 2017; que el Tribunal no se refirió al alegato de que el Consejo Disciplinario fue escogido y designado el 9 de marzo de 2014; que la parte recurrida presentó una demanda adicional o complementaria que el Tribunal calificó como un escrito ampliatorio de conclusiones y dado que el PRSC planteó el rechazo de la misma, con la decisión del Tribunal se ha omitido decidir sobre un aspecto principal del apoderamiento, que además genera una violación al debido proceso”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que al respecto del vicio de omisión a estatuir como fundamento del recurso de revisión (artículo 156, numeral 5 del Reglamento), el profesor **Froilán Tavárez Hijo**, en su precitada obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, sostiene que: “*hay motivo de revisión civil cuando el juez ha omitido sobre uno de los puntos principales de la demanda*”.

Considerando: Que, asimismo, al respecto de esta causal de revisión, el magistrado **Edynson Alarcón**, en su comentada obra *Los Recursos del Procedimiento Civil*, señala que: “*La hipótesis que se sanciona no es la de que el juez obvie contestar un medio o un alegato esgrimido por el demandante o el demandado, sino que omita tal o cual apartado de las conclusiones, del objeto de la demanda*”.

Considerando: Que, igualmente, con relación a esta causal de revisión **Artagnán Pérez Méndez**, en su obra *Procedimiento Civil, Tomo I*, señala que: “*Se trata de omisión sobre algún punto de la demanda, porque si se trata de la totalidad de la demanda, lo que hay es denegación de justicia*”.

Considerando: Que en el caso en cuestión la parte recurrente señala que el Tribunal omitió decidir respecto a su pedimento de descartar los documentos depositados fuera de plazo por la entonces parte demandante, hoy parte recurrida. Que si bien es cierto que en la sentencia recurrida no se da respuesta expresa a dicho pedimento, no es menos cierto que los documentos aportados por la entonces parte demandante no fueron tomados en consideración para la solución del caso. En efecto, se aprecia en la sentencia ahora impugnada que el Tribunal, para acoger la demanda de que estaba apoderado, razonó de la manera siguiente:

“Considerando: *Que este Tribunal Superior Electoral dictó la sentencia TSE-003-2017, del 24 de enero de 2017, mediante la cual acogió una demanda en nulidad contra el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Disciplinario del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y declaró nulo el mismo. Por tanto, actualmente el referido órgano partidario carece del instrumento que rige sus*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

actuaciones. **Considerando:** Que, más aún, en la sentencia TSE-003-2017, previamente citada, este Tribunal sostuvo lo siguiente: “**Considerando:** Que en adición a lo antes expuesto, conviene indicar que de acuerdo a las disposiciones del artículo 32, Párrafo V, literal m), del Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, se establece como una atribución del Directorio Presidencial escoger los titulares y suplentes para integrar el Consejo Disciplinario y cubrir sus vacantes. Sin embargo, se ha comprobado que los miembros del Consejo Disciplinario fueron designados en la Asamblea Nacional Ordinaria del 26 de enero de 2014, tal y como consta en la página 24 del acta que contiene los trabajos de la misma. En este sentido, se aprecia un vicio en el procedimiento de nombramiento de los indicados miembros, pues tal atribución compete al Directorio Presidencial y no a la Asamblea Nacional. **Considerando:** Que la jurisprudencia comparada nos refiere, al respecto, que: “al haberse dispuesto un órgano regular interno para el conocimiento de procesos en contra de militantes de un partido político, corresponde a este, de manera exclusiva y excluyente, ejercer esa competencia, sin que pueda otro órgano partidario, así sea la Asamblea Nacional, usurpar tales funciones. Es decir, el juez natural para el conocimiento de procesos sancionatorios en los partidos políticos es el Tribunal de Ética y Disciplina”. (Sentencia Núm. 053-E1-2013. Tribunal Supremo de Elecciones, Costa Rica) **Considerando:** Que lo anterior revela, en efecto, que la designación de los miembros del Tribunal Disciplinario Nacional del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** se realizó en plena inobservancia de las disposiciones estatutarias, lo que implica un vicio de origen, pues la autoridad que designó a los actuales miembros carecía de competencia para realizar tal nombramiento. Que, en esas atenciones, procede admitir la demanda de que se trata y declarar, en consecuencia, la nulidad de la designación de los miembros del Tribunal Disciplinario Nacional del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

Considerando: Que lo anterior revela, en efecto, que el Tribunal, para admitir la demanda de que estaba apoderado no se fundamentó en los documentos que había depositado la parte demandante, sino que se apoyó en las comprobaciones que había realizado en la sentencia TSE-003-2017, donde pudo constatar, entre otras cosas: “que los miembros del Consejo Disciplinario fueron designados en la Asamblea Nacional Ordinaria del 26 de enero de 2014, tal y como consta en la página 24 del acta que contiene los trabajos de la misma. En este sentido, se aprecia un vicio en el procedimiento de nombramiento de los indicados miembros,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pues tal atribución compete al Directorio Presidencial y no a la Asamblea Nacional”. Por tanto, este aspecto del medio analizado carece de sustento legal y debe ser desestimado.

Considerando: Que, asimismo, en el medio analizado el recurrente sostiene que el Tribunal no respondió la demanda adicional o complementaria que depositaron los entonces intervinientes voluntarios y el demandante, ahora recurridos en revisión. En este sentido, conviene precisar que la única parte con calidad e interés para invocar el medio de omisión a estatuir como fundamento del recurso de revisión es aquella a quien supuestamente no se le ha respondido la petición. Por tanto, el actual recurrente no puede invocar como medio de su recurso la supuesta omisión a estatuir sobre la demanda adicional o complementaria que él no propuso, sino que fue incoada por su contraparte.

Considerando: Que no obstante lo anterior, al examinar la sentencia impugnada se aprecia que en el apartado III, situado en las páginas 18 y 19 de la sentencia recurrida, este Tribunal respondió la indicada demanda adicional o complementaria del modo siguiente:

***Considerando:** Que el 6 de marzo de 2017 fue recibida en la secretaría general de este Tribunal una instancia denominada “demanda adicional y complementaria”, a requerimiento del **Dr. Marino Berigüete, Dra. María Rosa Beliard, Fredermido Ferreras Díaz, Yajaira Marrero, Freddy Orlando Roa Terrero, Valerio Bello Rosario, Denise Suazo, Ramón Confesor Martínez, Bienvenido Ruiz Carela, Elis Genaro Inoa, Félix Marte, Pedro Santana, Ramón Augusto Beltre Díaz, Rosa Domínguez, Osiris M. Fernández, Milagros M. Díaz, Pascual Emilio Báez, Raúl Negrón Morales, Damián Báez Reyes, Rubén Darío Rudencindo, Vicinio Grisanty, José María Ortíz, Elpidio Rudencindo, Rafael Eloy Andújar, Federico Corporán Mateo, José Rafael Ureña Estrella, Silvia M. Toribio, Sandy Aquino, Clara Ysabel Navarro, Manuel María Bocio, Alcibíades Bocio, Santa Padilla, Freddy Marrero, Claudio Marra, Cristina Lantigua, Wellington Jiménez y Estervina Urbáez de la Paz.** **Considerando:** Que al examinar las conclusiones que contiene la referida instancia se ha determinado que las mismas coinciden con las que están plasmadas en la demanda inicial, por lo cual no puede ser catalogada de una demanda adicional. Que, asimismo, quienes figuran en la indicada demanda adicional y complementaria, con excepción del **Dr. Marino Berigüete**, son las mismas personas que depositaron una intervención voluntaria en el presente*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*proceso el 28 de febrero de 2017, en la cual plantean las mismas conclusiones que la demanda original. **Considerando:** Que, en esas atenciones, no pueden pretender los demandantes adicionales actuar como intervinientes voluntarios y como demandantes en el mismo proceso, razón por la cual la referida instancia no consiste sino en un escrito ampliatorio de conclusiones, pues, tal y como se ha señalado, los pedimentos formulados en ella son idénticos a los que aparecen en la demanda que nos apodera. Por estos motivos no ha lugar a responder la referida demanda adicional o complementaria; sino solo la demanda principal, incoada por el **Dr. Marino Berigüete**, mediante instancia de fecha 19 de abril de 2016”.*

Considerando: Que lo anterior revela, contrario a los alegatos del recurrente, que este Tribunal sí dio respuesta a la referida demanda adicional o complementaria depositada por los entonces intervinientes voluntarios y el demandante, calificando la misma como un simple escrito ampliatorio de conclusiones, bajo el entendido de que los intervinientes no podían figurar en el mismo litigio como demandantes e intervinientes. Que, en esa virtud, el Tribunal, al admitir la demanda como lo hizo, dio respuesta a las conclusiones del ahora recurrente, que había solicitado el rechazo de dicha acción. Por tanto, el medio de revisión que se examina debe ser desestimado, por ser improcedente e infundado.

D) Respecto al alegato de contradicción de fallos (Artículo 156, numeral 6 del Reglamento):

Considerando: Que en relación a este particular la parte recurrente sostiene que: *“entre las sentencias TSE-003-2017, del 24 de enero y la TSE-010-2017, del 4 de abril, existe una evidente contradicción entre ambas, pues se evidencia que el Consejo Disciplinario fue ratificado y puesto en funcionamiento por el Directorio Presidencial mediante la Resolución 01-2014 del 9 de marzo de 2014; que en la sentencia TSE-003-2017 el Tribunal reconoció de manera expresa, admitió y homologó la conformación del Consejo de Disciplina; que al analizar la motivación y alcance de la sentencia TSE-003-2017 se advierte que las actuaciones hechas por el PRSC previo al 9 de marzo de 2014 resultaron irregulares, pero que a partir del 9 de marzo de 2014, con la ratificación del Consejo de Disciplina, dicho órgano adquirió la legalidad correspondiente; que mediante la sentencia TSE-003-2017 el Tribunal le otorga fecha cierta y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

punto de partida al Consejo Disciplinario, pero en la sentencia TSE-010-2017 le anula, resultando una contradicción de sentencia”.

Considerando: Que al respecto del vicio de contradicción de sentencias (artículo 156, numeral 6 del Reglamento), el profesor **Froilán Tavárez Hijo**, en su mencionada obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, sostiene que: *“procede la revisión si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios”*. Asimismo, con relación a la configuración de esta causal de revisión, el profesor **Tavares Hijo** ha sostenido que: *“los dos requisitos siguientes deben encontrarse indispensablemente reunidos: 1° que las sentencias contrarias hayan sido pronunciadas entre las mismas partes o sus herederos, actuando en las mismas cualidades; 2° que esas sentencias hayan decidido respecto de demandas idénticas por su objeto y por su causa”*.

Considerando: Que, igualmente, respecto de esta causal de revisión el magistrado **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil*, señala que: *“no nos referimos, sin embargo, a cualquier contradicción de fallos. Se exige respecto de esa contradicción, con vistas a la revisión civil, que las decisiones encontradas dimanen de un mismo tribunal actuando en única o última instancia, con identidad de partes, causa y objeto, y que se produzca entre los dispositivos de ambas decisiones. Si el contrasentido se suscita entre el dispositivo de la una y las motivaciones de la otra, el medio no se caracteriza”*.

Considerando: Que al examinar esta causal de revisión invocada por el recurrente, se aprecia que la misma no se configura en el presente caso, pues si bien es cierto que las sentencias cuya contradicción se alega fueron dictadas ambas por este Tribunal actuando en única instancia, no es menos cierto que no se trata de las mismas partes litigantes en ambas sentencias. En efecto, en la sentencia TSE-003-2017 los demandantes eran **Víctor Orlando (Ito) Bisonó Haza**, el demandado el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los intervinientes voluntarios



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

José Hazim Frapier, José Enrique Sued, Luis González Sánchez, Leonardo Matos Berrido, Benny Metz Muños y Manuel Viñas Ovalles.

Considerando: Que, en cambio, en la sentencia TSE-010-2017 el demandante era el **Dr. Marino Berigüete**, el demandado el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y los intervinientes voluntarios la **Dra. María Rosa Beliard, Fredermido Ferreras Díaz, Yajaira Marrero, Freddy Orlando Roa Terrero, Valerio Bello Rosario, Denise Suazo, Ramón Confesor Martínez, Bienvenido Ruiz Carela, Elis Genaro Inoa, Félix Marte, Pedro Santana, Ramón Augusto Beltre Díaz, Rosa Domínguez, Osiris M. Fernández, Milagros M. Díaz, Pascual Emilio Báez, Raúl Negrón Morales, Damián Báez Reyes, Rubén Darío Rudencindo, Vicinio Grisanty, José María Ortiz, Elpidio Rudencindo, Rafael Eloy Andújar, Federico Corporán Mateo, José Rafael Ureña Estrella, Silvia M. Toribio, Sandy Aquino, Clara Ysabel Navarro, Manuel María Bocio, Alcibíades Bocio, Santa Padilla, Freddy Marrero, Claudio Marra, Cristina Lantigua, Wellington Jiménez y Estervina Urbáez de la Paz.**

Considerando: Que en virtud de lo expuesto y conforme al criterio de la doctrina, previamente citado, en el presente caso no se configura la causal de revisión invocada por el recurrente, pues las sentencias cuya contradicción se alega no han sido dictadas entre las mismas partes, ni actuando en las mismas calidades y menos aún sobre los mismos medios o pretensiones.

Considerando: Que, más aún, tampoco entre las referidas sentencias existe contradicción entre sus dispositivos, lo que se aprecia por el hecho de que la sentencia TSE-003-2017 declara la nulidad del reglamento disciplinario aprobado por el Directorio Presidencial del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, mientras que en la sentencia TSE-010-2017 se anula la designación de los miembros del consejo disciplinario. En este sentido, conviene señalar que en ambas sentencias el Tribunal se limitó a resolver la cuestión para la cual había sido apoderado, es decir, en la primera la nulidad del reglamento disciplinario y la segunda la nulidad de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

designación de los miembros del consejo disciplinario, sin que en ello se advierta contradicción entre ambos fallos. Por tanto, procede desestimar el medio de revisión analizado, por ser el mismo improcedente e infundado.

Considerando: Que en virtud de todo lo expuesto, resulta ostensible que en el presente caso no está presente ninguna de las causales de revisión invocadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Rechaza** el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, **Marino Berigüete, María Rosa Beliard, Fredermido Ferreras Díaz, Yajaira Marrero, Freddy Orlando Roa Terrero, Valerio Bello Rosario, Denise Suazo, Ramón Confesor Martínez, Bienvenido Ruiz Carela, Elis Genaro Inoa, Félix Marte, Pedro Santana, Ramón Augusto Beltré Díaz, Rosa Domínguez, Osiris M. Fernández, Milagros M. Díaz, Pascual Emilio Báez, Raúl Negrón Morales, Damián Báez Reyes, Rubén Darío Rudencindo, Vicinio Grisanty, José María Ortiz, Elpidio Rudencindo, Rafael Eloy Andújar, Federico Corporán Mateo, José Rafael Ureña Estrella, Silvia M. Toribio, Sandy Aquino, Clara Ysabel Navarro, Manuel María Boció, Alcibiades Boció, Santa Padilla, Freddy Marrero, Claudio Marra, Cristina Lantigua, Wellington Jiménez, y Estervina Urbáez de la Paz,** contra el presente recurso de revisión, por ser dicho medio de inadmisión improcedente e infundado, de acuerdo a los motivos dados en la presente sentencia. **Segundo:** **Declara** regular y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto el 11 de abril de 2017, por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** contra la sentencia TSE-010-2017, del 4 de abril de 2017, dictada por este



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Tercero: Rechaza** en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión, en razón de que en el presente caso no se configura ninguna de las causales invocadas por el recurrente y, en consecuencia, **confirma** en todas sus partes la sentencia recurrida, en virtud de los motivos expuestos en la presente decisión. **Cuarto: Ordena** la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017); año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** jueces titulares, asistidos por **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-015-2017**, de fecha 25 de mayo del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 25 páginas, escritas por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General